

**DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS: 11-07-2025****N.º CONSULTA VINCULANTE: V1307/2025****SUMARIO:**

**IEDMT. Exenciones. Actividades de alquiler.** *Introducción de una embarcación en España para dedicarla tanto al chárter náutico como a un uso privado.* Una empresa maltesa ha adquirido un yate de uso privado con bandera maltesa de más de 8 metros de eslora que pretende introducir en España para dedicarla tanto al chárter náutico como a un uso privado por personas residentes en España o titulares de establecimientos situados en España, vinculadas a la sociedad, ya que la empresa se reserva un derecho de uso sobre la misma. Los requisitos para aplicar la exención del art. 66.1.g) Ley II.EE, deben referirse a personas o entidades residentes en España o que sean titulares de establecimientos situados en España, puesto que únicamente se realiza el hecho imponible en el caso de que la circulación o utilización en España se realice por las citadas personas o entidades. La persona que pretende utilizar la embarcación en España para su uso privado es el administrador de la sociedad, persona residente en España. Si la empresa hubiese solicitado y obtenido la exención del IEDMT establecida en el art. 66.1.g) Ley II.EE, el hecho de que el titular de la embarcación o persona vinculada, siempre que dichas personas sean residentes en España o titulares de establecimientos situados en España, la utilizara para uso propio implicaría un derecho de uso total o parcial sobre la referida embarcación, por lo que al dejarse de cumplir el requisito establecido en la Ley para la aplicación de la exención (afectación exclusiva al ejercicio de actividades de alquiler) provocaría, consecuentemente, la pérdida del beneficio fiscal obtenido. En consecuencia, si la sociedad pretende dedicar la embarcación a la actividad de chárter náutico, reservándose un derecho de uso sobre la misma en los términos expuestos anteriormente, la circulación o utilización en España de la embarcación estará sujeta y no exenta al IEDMT.

**Descripción sucinta de los hechos:**

La consultante es una empresa maltesa que ha adquirido un yate de uso privado con bandera maltesa de más de 8 metros de eslora. El administrador de la sociedad es residente en España. La consultante pretende introducir la embarcación en España para dedicarla tanto al chárter náutico como a un uso privado por personas residentes en España o titulares de establecimientos situados en España, vinculadas a la sociedad.

**Cuestión planteada:**

Posibilidad de obtener la exención del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte recogida en el artículo 66.1.g) de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

**Contestación:**

La circulación o utilización en España de un medio de transporte, matriculado fuera del territorio de aplicación del impuesto, por personas o entidades residentes en España o titulares de un establecimiento en España, está sujeta al Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte (IEDMT) tal y como establece el artículo 65, apartado 1, letras b) y d) de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales (BOE del 29):

“1. Estarán sujetas al impuesto:

(...)

b) La primera matriculación de embarcaciones y buques de recreo o de deportes náuticos, nuevos o usados, que tengan más de ocho metros de eslora, en el registro de matrícula de

**Síguenos en...**

buques, ordinario o especial o, en caso de no ser inscribibles en dicho registro, la primera matriculación en el registro de la correspondiente Federación deportiva. Estará sujeta en todo caso, cualquiera que sea su eslora, la primera matriculación de las motos náuticas definidas en el epígrafe 4.º del artículo 70.1.

La eslora a considerar será la definida como tal en la versión vigente al día 30 de junio de 2007 del Real Decreto 544/2007, de 27 de abril, por el que se regula el abanderamiento y matriculación de las embarcaciones de recreo en la Lista séptima del Registro de matrícula de buques.

Tienen la consideración de embarcaciones y buques de recreo o de deportes náuticos:

1.º Las embarcaciones que se inscriban en las listas sexta o séptima del registro de matrícula de buques, ordinario o especial o, en su caso, en el registro de la correspondiente Federación deportiva.

2.º Las embarcaciones distintas de las citadas en el párrafo 1.º anterior que se destinen a la navegación privada de recreo, tal como se define en el apartado 13 del artículo 4 de esta Ley.

(...)

d) Estará sujeta al impuesto la circulación o utilización en España de los medios de transporte a que se refieren los apartados anteriores, cuando no se haya solicitado su matriculación definitiva en España conforme a lo previsto en la disposición adicional primera, dentro del plazo de los 30 días siguientes al inicio de su utilización en España. Este plazo se extenderá a 60 días cuando se trate de medios de transporte que se utilicen en España como consecuencia del traslado de la residencia habitual de su titular al territorio español siempre que resulte de aplicación la exención contemplada en el apartado 1.n) del artículo 66.

A estos efectos, se considerarán como fechas de inicio de su circulación o utilización en España las siguientes:

1.º Si se trata de medios de transporte que han estado acogidos a los regímenes de importación temporal o de matrícula turística, la fecha de abandono o extinción de dichos regímenes.

2.º En el resto de los casos, la fecha de la introducción del medio de transporte en España. Si dicha fecha no constase fehacientemente, se considerará como fecha de inicio de su utilización la que resulte ser posterior de las dos siguientes:

1.º Fecha de adquisición del medio de transporte.

2.º Fecha desde la cual se considera al interesado residente en España o titular de un establecimiento situado en España.”

Por otra parte, el artículo 66. Exenciones, devoluciones y reducciones, establece:

“1. Estará exenta del impuesto la primera matriculación definitiva o, en su caso, la circulación o utilización en España, de los siguientes medios de transporte:

(...)

g) Las embarcaciones y los buques de recreo o de deportes náuticos, que se afecten efectiva y exclusivamente al ejercicio de actividades de alquiler.

Esta exención quedará condicionada a las limitaciones y al cumplimiento de los requisitos establecidos para el alquiler de vehículos. En todo caso, se entenderá que no existe actividad de alquiler cuando la embarcación sea cedida por el titular para su arrendamiento, siempre que dicho titular o una persona a él vinculada reciba por cualquier título un derecho de uso total o parcial sobre la referida embarcación o sobre cualquier otra de la que sea titular el cesionario o una persona vinculada al cesionario. Para la aplicación de este párrafo se consideran personas vinculadas aquéllas en las que concurren las condiciones previstas en el artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.”

2. La aplicación de las exenciones a que se refieren las letras a), b), c), d), f), g), h), k), m) y ñ) del apartado anterior estará condicionada a su previo reconocimiento por la Administración tributaria en la forma que se determine reglamentariamente. (...) será necesario presentar una declaración ante la Administración tributaria en el lugar, forma, plazo e impreso que determine el Ministro de Economía y Hacienda.

Cuando el hecho imponible sea la circulación o utilización de medios de transporte en España, la aplicación de las exenciones establecidas en el apartado anterior estará condicionada a que la solicitud de su reconocimiento previo o la presentación de la correspondiente declaración se efectúe dentro de los plazos establecidos en el artículo 65.1.d) de esta Ley.”

Por su parte, la Disposición Adicional Primera establece:

“1. Deberán ser objeto de matriculación definitiva en España los medios de transporte, nuevos o usados, a que se refiere la presente Ley, cuando se destinen a ser utilizados en el territorio español por personas o entidades que sean residentes en España o que sean titulares de establecimientos situados en España.

2. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa específica reguladora de la matriculación de medios de transporte, no será exigible el cumplimiento de la obligación prevista en el apartado anterior cuando, en relación con la exigencia del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte establecida en la letra d) del número 1 del artículo 65 de esta Ley y dentro de los plazos establecidos en dicho precepto:

- a) se haya autoliquidado e ingresado el impuesto, o bien
- b) se haya solicitado de la Administración Tributaria el reconocimiento previo de la aplicación de un supuesto de no sujeción o de exención del impuesto, en los casos en que así esté previsto, o bien
- c) se haya presentado una declaración ante la Administración Tributaria relativa a una exención del impuesto.”

De la conjunción de los preceptos legales transcritos, se desprende que todos los requisitos de obligado cumplimiento a que se refiere el artículo 66.1, g) de la Ley 38/1998, deben referirse a personas o entidades residentes en España o que sean titulares de establecimientos situados en España, puesto que únicamente se realiza el hecho imponible en el caso de que la circulación o utilización en España se realice por las citadas personas o entidades.

Sentado lo anterior, la consultante manifiesta que ha adquirido una embarcación de recreo de más de ocho metros de eslora con bandera maltesa que, pretende introducir en España para dedicarla al chárter náutico, reservándose un derecho de uso sobre la misma.

Según la propia declaración de la consultante, la persona que pretende utilizar la embarcación en España para su uso privado es el administrador de la sociedad, persona residente en España. Así las cosas, en el supuesto de que la empresa consultante hubiese solicitado y obtenido la exención del IEDMT establecida en el artículo 66.1.g) de la LIE, el hecho de que el titular de la embarcación o persona vinculada, siempre que dichas personas sean residentes en España o titulares de establecimientos situados en España, la utilizara para uso propio implicaría un derecho de uso total o parcial sobre la referida embarcación, por lo que al dejarse de cumplir el requisito establecido en la Ley para la aplicación de la exención (afectación exclusiva al ejercicio de actividades de alquiler) provocaría, consecuentemente, la pérdida del beneficio fiscal obtenido.

En consecuencia, en el caso de que la sociedad consultante pretenda dedicar la embarcación objeto de consulta a la actividad de chárter náutico, reservándose un derecho de uso sobre la misma en los términos expuestos anteriormente, la circulación o utilización en España de la embarcación estará sujeta y no exenta al Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1, del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Fuente: Sitio web del Ministerio de Hacienda y Función Públicas.